

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER PARRA y OTROS.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00080-01

Resuelve la Corporación, **SALA UNITARIA**, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, contra el auto proferido el 12 de junio del 2014, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **SALUDCOOP EPS** frente a la **CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA LLANOS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de julio del 2015, se ordenó remitir el expediente a este Despacho según lo dispuesto en el artículo 19 del acuerdo No. PSAA15-10363 de junio 30 de 2015. (fl.6 cuad. 2ª inst.)

Con auto del 14 de julio de 2015, mediante el cual el despacho, **AVOCA** conocimiento. (fl.9 cuad. 2ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante providencia del 12 de junio de 2015, **NO ADMITIÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de **SALUDCOOP EPS** contra la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CLINICA LLANOS**. (fls. 3 cuad. Llamamiento en garantía.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la apoderada de la Entidad demandada, **SALUDCOOP EPS**, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Con escrito presentado el 17 de junio de 2014, sustenta el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Aduce la apoderada de la entidad demandada que en el escrito del llamamiento en garantía en los hechos establecía el deber legal que tiene **SALUDCOOP EPS**, para llamar en garantía a la institución prestadora del servicio de salud, pues ella manifiesta que quien le presto el servicio a la paciente como se podía demostrar con la historia clínica de la paciente fue la **IPS, CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA LOS LLANOS**. Por otro lado sostiene la apoderada

Reparacion Directa 50001 33 33 002 2013 000 80 01

Demandante : WILMER ALEXANDER PARRA Y OTROS

Demandado SALUCOOP E.PS. Y OTRO

de la entidad demandada que en el escrito de la demanda lo que se reclama es la pertinencia del proceso de atención dado a la paciente, pues ella complementa que por mandato de la ley ese proceso se encuentra en cabeza de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y no de la Entidad Promotora de Salud.

Del mismo modo sostiene que frente al derecho contractual, dentro del mismo escrito del llamamiento en garantía se dejó establecido dicho vínculo, en razón a que la llamada en garantía hace parte de la red de Instituciones Prestadoras del servicio de Salud, para la atención en salud de los pacientes que se encuentra afiliados a **SALUDCOOP EPS**.

Finalmente en este escrito la apoderada de manera respetuosa hace la petición de que sea admitido el presente recurso en aras de revocar el auto del 12 de junio de 2014 con el fin de conceder el llamamiento en garantía propuesto por **SALUDCOOP EPS** a la **CORPORACION IPS SALUDCOOP- CLINICA LOS LLANOS**. (fl. 7-9 cuad. llamamiento en garantía)

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta **SALA UNITARIA** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con los artículos 153, 243, numeral 7, del C.P.A.C.A. por ser una decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

Procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de junio de 2014, que **NO ADMITIÓ** el **LLAMADO EN GARANTÍA** incoado por **SALUDCOOP EPS**, llamando la **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA LOS LLANOS**.

ANALISIS DEL CASO

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es una figura procesal, que tiene como finalidad que un tercero se convierta en parte del proceso, para que realice su defensa, esta figura procesal se encuentra fundamentada en la existencia en un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado para que este último, haga parte de un proceso, con el objetivo de que realice su defensa dentro del mismo proceso.

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Reparacion Directa 50001 33 33 002 2013 000 80 01

Demandante : WILMER ALEXANDER PARRA Y OTROS

Demandado SALUCOOP E.PS. Y OTRO

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El caso en concreto es determinar, si **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA LOS LLANOS** debe ser **LLAMADO EN GARANTÍA**, por **SALUDCOOP EPS**, por haber prestado los servicios médicos a la señora **NIRY JANETH RIVEROS PARRADO**, y por existir un vínculo entre estas dos entidades.

El Despacho considera que en este caso SI es procedente aceptar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **SALUDCOOP EPS**, debido a que es requisito sine qua non de quien llama en garantía, demostrar que entre el llamante y el llamado existe una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso; relación que SI se encuentra demostrada puesto que en el expediente existe copia del contrato de prestación de servicios asistenciales plan obligatorio de **SALUDCOOP EPS** y la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**. (fls. 10-27 cuad. Llamamiento en garantía)

Si bien es cierto que en el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** no se identificó plenamente al representante legal de la **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA LOS LLANOS**, también es cierto que, en el expediente obra copia del contrato suscrito entre las dos entidades firmada por la representante legal de dicha Entidad, **Dr. LUIS FELIPE CANO**, es por esta razón que se debe dar por superado la individualización del representante legal de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**., cumpliendo el único fin que es enterar al llamado y se le permita ejercer su derecho de defensa dentro del proceso, de lo contrario, se estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución, que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, haciéndose la claridad que esto no quiere decir que se le esté quitando importancia a las reglas procesales que se deban llevar dentro de un proceso, sino que da un amplio espacio al operador judicial, para que de una flexible interpretación a la norma.

En este orden de ideas, se deberá **REVOCADA** la providencia del 12 de junio de 2014, del A-QUO en razón a que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** hecho por la **SALUDCOOP EPS**, se logro demostrar el vínculo contractual entre las dos Entidades.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual **NO ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta. **CONFIRMAR** el numeral **SEGUNDO** del auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 12 de junio de 2014.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA**